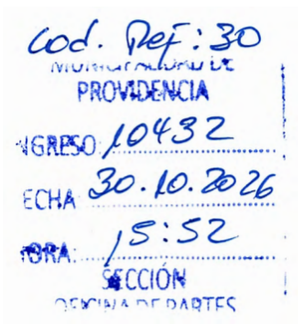
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES

REF.: N° E116940/25
MTR




**ACTUACIÓN DE PERSONAS CONTRATADAS A HONORARIOS EN LA EVALUACIÓN DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN SOLO SERÁ PROCEDENTE EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN Y CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE SE SEÑALAN, QUEDANDO SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

SANTIAGO,

## I. Antecedentes

La Municipalidad de Maipú solicita un pronunciamiento sobre la procedencia de que se conformen "comisiones evaluadoras unipersonales" con personal contratado en calidad de honorarios, en procesos licitatorios bajo las 1.000 UTM.

Al respecto, señala que, a partir de las normas de la ley N° 19.886, y de su reglamento -aprobado por el decreto N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda-, se permitiría que la evaluación en dichos procesos se realice por una única persona, que podría ser un servidor contratado a honorarios actuando bajo la figura de agente público y debiendo suscribir una declaración de patrimonio e intereses y de ausencia de conflictos de interés y confidencialidad.

## II. Fundamento jurídico

El artículo 12 bis de la ley N° 19.886 señala que las personas contratadas a honorarios que cumplan funciones en los procedimientos de contratación o de ejecución contractual tendrán la calidad de agente público, para todos los efectos legales. Agrega, que el personal que participe del procedimiento de contratación o de ejecución contractual deberá realizar una declaración de intereses y patrimonio, en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Al respecto, debe recalcarse que esta última obligación se aplica tanto a quienes tienen la calidad de funcionarios públicos como a quienes no, como ocurre con las personas contratadas a honorarios (aplica dictamen N° D113, de 2026).

**AL SEÑOR**
**ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**
**MAIPÚ**

**Firmado electrónicamente por**
Nombre: VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Cargo: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)
Fecha: 30/10/2026
Codigo Validación: [redacted]f
Url Validación: https://www.contraloria.cl/verificarFirma

[redacted]

A su vez, el artículo 35 nonies de la ley N° 18.886, prevé que toda persona que tenga por función calificar o evaluar procesos de licitación pública o privada deberá suscribir una declaración jurada, por cada procedimiento de contratación, en la que declare expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen a guardar confidencialidad sobre él. Agrega, que toda persona contratada a honorarios que participe de aquellas funciones tendrá la calidad de agente público, por lo que estará sujeto a responsabilidad administrativa en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Por otra parte, en cuanto a la cantidad de personas que deben ejercer dicha función evaluadora, el citado decreto N° 661, de 2024, en su artículo 13, para efectos del registro que se debe hacer en el Sistema de Información de compras públicas, define al "evaluador o comisión evaluadora" como la "persona o integrante de la comisión que evalúa y propone el Adjudicatario o Contratista seleccionado, según corresponda".

En un sentido similar, el artículo 108 de ese reglamento indica, en su letra a), N° 2, que entre la información que debe encontrarse disponible públicamente en el Sistema de Información se exige, respecto de los procedimientos de contratación, el "acto administrativo que establece la comisión evaluadora o la designación del evaluador".

Luego, el artículo 61 del aludido reglamento -ubicado en el Capítulo IV, referido a la licitación pública-, al referirse a la inadmisibilidad por ofertas temerarias o riesgosas, otorga ciertas atribuciones a "la comisión o la persona evaluadora".

A su vez, el artículo 54, inciso cuarto, del aludido reglamento establece que, en las licitaciones en las que la evaluación de las ofertas revista gran complejidad y en todas aquellas superiores a 1.000 UTM, las ofertas deberán ser evaluadas por una comisión de al menos tres funcionarios públicos, internos o externos, del organismo de la Administración del Estado respectivo, de manera de garantizar la imparcialidad y competencia entre los oferentes. De acuerdo con el inciso séptimo de esa norma, dichos miembros no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes, debiendo cumplir con las exigencias y requisitos establecidos en la ley y ese reglamento.

Finalmente, en aquellas licitaciones iguales o inferiores a las 1.000 UTM, las entidades licitantes no se encuentran obligadas a constituir una comisión evaluadora (aplica dictamen N° E95077, de 2025).

## III. Análisis y conclusión

En el marco jurídico expuesto, cabe concluir que en los procesos de compra regidos por la ley N° 19.886, la evaluación



[redacted]

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES



de las ofertas puede ser realizada tanto por una comisión evaluadora como solo por una persona.

Lo anterior, es sin perjuicio de que en las licitaciones en las que la evaluación de las ofertas reviste gran complejidad y en aquellas superiores a las 1.000 UTM, se requiere la existencia de una comisión evaluadora de, al menos tres, funcionarios públicos, en los términos que señala el artículo 54 del mencionado reglamento de la ley N° 19.886.

Por otra parte, en caso de que no se requiera una comisión evaluadora, quien califique o evalúe los procesos de licitación puede ser una persona contratada a honorarios, en tanto que, en el ejercicio de dicha labor, posee la calidad de agente público, de modo que se encuentra sujeto a responsabilidad administrativa en el ejercicio de tales funciones. Ello, por cuanto el artículo 35 nonies de la ley N° 19.886 habilita la realización de tal función evaluadora a quienes están contratados a honorarios, junto con otorgarles la calidad de agentes públicos.

Finalmente, dicho servidor, conforme a los artículos 12 bis y 35 nonies de la ley N° 19.886, está obligado a la suscripción de una declaración jurada por cada procedimiento de contratación, en la que consigne expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obligue a guardar confidencialidad sobre el mismo, así como a presentar la declaración de intereses y patrimonio en la forma dispuesta en la ley N° 20.880.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, es menester concluir que, en los procesos de contratación inferiores a las 1.000 UTM, el evaluador puede ser una sola persona y tratarse de un servidor a honorarios, quien deberá cumplir las obligaciones antes anotadas y se encontrará sujeto a responsabilidad administrativa, por actuar como agente público en el ejercicio de esa función.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:
- Todas las municipalidades del país.
- Todas las Contralorías Regionales.

**Firmado electrónicamente por**
Nombre: VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Cargo: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)
Fecha: 30/10/2026
Codigo Validación: [redacted]
Url Validación: https://www.contraloria.cl/verificarFirma

[redacted]